PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) Compañía de Seguros La Internacional S. A., quien no compareció ante esta Jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted], *quien actúa en calidad de madre del finado* [redacted], *y el señor* [redacted] *contra*

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la sentencia civil núm. 164-2022-ECIV-00240 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se revoca en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: por aplicación del efecto devolutivo, en cuanto la demanda introductiva de instancia decide: a) condena al recurrido, señor [redacted], al pago de una indemnización en provecho de la señora [redacted] y el señor [redacted], la primera en calidad de madre del fallecido, ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, distribuido de la siguiente forma: cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) en provecho de la señora [redacted] madre del menor fallecido, y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) en provecho del señor [redacted]; b) condena a los recurridos, señor [redacted] y la compañía aseguradora La Internacional, S. A., al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor de las recurrentes, [redacted] y el señor [redacted], a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación; y c) declara común y oponible esta decisión a la compañía aseguradora La Internacional S.A., hasta el monto de la póliza contratada. TERCERO: condena a los recurridos señor [redacted] y la compañía aseguradora La Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de las recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 470/2025, de fecha 8 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de abril de 2025; y **c)** memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 16 de abril de 2025.

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** debido a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de febrero de 2014, [redacted] interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente, con oponibilidad de Seguros La Internacional, S. A., la cual fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 164-2022-SSEN-00240, de fecha 24 de mayo de 2022; **c**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandante, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 2024-00401, de fecha 20 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acogió el recurso apelación y la demanda original y condenó a [redacted] al pago de RD$5,000,000.00 a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, distribuidos de la siguiente manera: RD$4,000,000.00 en provecho de [redacted], y RD$1,000,000.00 en provecho de [redacted], así como a un interés mensual de 1.5%, declarando la misma común y oponible a la Compañía Aseguradora La Internacional S. A., hasta el monto de la póliza.

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos, [redacted]:

2) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a los correcurridos, [redacted], a través del acto núm. núm. 470/2025, de fecha 8 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. De igual modo, consta en el expediente el memorial de defensa producidos por estos y depositado el 16 de abril de 2025, como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

4) No obstante, no existe evidencia de que los referidos correcurridos hayan depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación de su memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso con relación a la correcurrida, Compañía de Seguros La Internacional S. A.:

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En este caso, de la lectura del memorial de casación, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2025, se observa que la parte recurrente también identifica como correcurrida a la Compañía de Seguros La Internacional S. A., por lo que el último día hábil para el depósito del acto de

emplazamiento notificado a dicha entidad era el 25 de abril del 2025; sin embargo, al momento de dictarse esta decisión este acto procesal no consta en el expediente.

10) En ausencia de dicho emplazamiento, el recurso de casación configura, incontestablemente, la sanción procesal de la caducidad parcial, que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) Pese a la caducidad pronunciada, es preciso aclarar que en este caso no se configura la inadmisibilidad por indivisibilidad que consagra el artículo 24 de la Ley 2-23, toda vez que la parte que no ha sido emplazada resulta beneficiada con el presente recurso de casación al haber resultado perjudicada con el fallo impugnado y la pretensión de casar la decisión que hace el recurrente es extensiva a la oponibilidad de la condena decretada por la corte *a qua*. En ese sentido, el texto legal mencionado dispone que, *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción o falta de motivos. desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para

evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

30) En la fase preliminar de su recurso, la parte recurrente sostiene que los vicios que denuncia están vinculados a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza exige un examen directo. Es decir, la parte recurrente propone realizar un juicio de valoración sobre estas denuncias sin necesidad de aplicar previamente el denominado test de admisibilidad previsto por el ordenamiento jurídico, entendiendo que se trata de cuestiones que corresponden al interés casacional presunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación. Sin embargo el planteamiento referido resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos

instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

31) Cabe retener que si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la falta de motivación, núm. 2, de fecha 2 de julio del año 2003, y núm. 43, de fecha 24 de febrero del año 2010, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado de falta de motivación, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

33) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de los correcurridos [redacted], conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARA LA CADUCIDAD PARCIAL del presente recurso de casación en torno a la Compañía de Seguros La Internacional, S. A., por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE en torno a los correcurridos [redacted], el recurso de casación interpuesto por Antonio Álvarez

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Taveras, contra la sentencia civil núm. 2024-00401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*